

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1/2012	RECURSO DE QUEJA derivado del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 49/2012. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	3A33
2/2012	RECURSO DE QUEJA derivado del Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 49/2012. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	34A53

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 96 ordinaria, celebrada el lunes veintitrés de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación u objeción, consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE QUEJA 1/2012.
DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 49/2012,
INTERPUESTO POR EL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señora y señores Ministros, vamos a continuar con la discusión de este asunto, al concluir la sesión pública ordinaria el día de ayer, habían solicitado el uso de la palabra los señores Ministros Cossío Díaz, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea, doy la palabra al primero de ellos, señor Ministro por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo sigo estando con el proyecto, se han hecho algún par de comentarios en la sesión del día de ayer respecto a un problema que se presenta, y es si efectivamente estas personas tenían o no conocimiento de la notificación, y si esto puede ser constitutivo o no de responsabilidad. Decía yo que a mí me parece correcto el equilibrio, el balance que está haciendo la señora Ministra en su proyecto; y me parecía también –decía ayer– un poco complicado, inclusive peligroso para tratar de salvar el caso concreto que tenemos enfrente, considerar que los efectos de la suspensión no se retrotraen al momento de presentación de la demanda.

Todos nosotros conocemos, y no lo digo en un sentido denostativo sino en un sentido absolutamente técnico, que el derecho opera con ficciones jurídicas, y esta es una parte constitutiva del propio derecho y es histórica, y toda la vida ha operado así. Las presunciones y otro tipo de elementos, son formas muy concretas de construcción de una realidad a partir de lo que las normas significan. En este sentido, me parece que cuando se dice que los efectos de una suspensión se retrotraen al momento de presentación de la demanda, no podemos hacer una variación por las condiciones del caso concreto para decir que no se retrotraen a ese momento; y que consecuentemente, no habrían surtido sus efectos las propias condiciones de la suspensión.

A mí me parece que por un lado, esta ficción jurídica y sin duda lo es, como hay tantas otras en nuestro orden jurídico, y en cualquier orden jurídico del mundo, relativamente moderno o histórico, para estos efectos da lo mismo, está determinando que se retrotraen, lo que estamos diciendo es que habiéndose dado los efectos en ese momento, teniendo una carácter constitutivo, las personas no pueden ser acusadas, o no puede determinarse respecto de ellas una responsabilidad, que me parece que es una cuestión –insisto– diferente.

Adoptar una solución diferente a la que plantea la señora Ministra en su proyecto, me parece que nos va a generar un problema, y es que a veces sí, y a veces no, o para ciertos efectos sí, y para ciertos efectos no, la suspensión se retrotrae al momento de presentación de la demanda. Creo que esta solución que se nos propone es adecuada en cuanto mantiene esta idea, así sea una ficción jurídica de retrotraer los efectos, mantenerlos desde entonces con un afán protector que tiene la suspensión en las controversias, pero sobre todo también en el amparo, y

adicionalmente a eso, generar un efecto muy protector por las condiciones de no retroactividad, que aquí sí exclusivamente tiene la propia controversia. Y, después determinar que efectivamente por una imposibilidad de ese conocimiento, las personas no pueden ser responsables.

Yo creo que esto es un buen equilibrio entre ambas condiciones, y no la generación de una regla relativamente excepcional para resolver este caso concreto, pero que nos lleva a trastocar la lógica misma de estos elementos de la suspensión. Yo por esas razones señor Presidente, simplemente para reiterarme en el sentido del proyecto que ha sido sometido a nuestra consideración. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros me permito expresar mi conformidad con el proyecto que es presentado por la señora Ministra ponente, en tanto examina en su literalidad el auto a través del cual se concedió una suspensión, y digo literalidad porque en materia de suspensión parece que no puede haber otra forma de interpretar, sino a atenernos exactamente a las palabras, a las condiciones que se establecen en un acuerdo y que es notificado a las autoridades.

No dejo de reconocer, ciertamente, lo inusual de la medida, particularmente en el tema de la retroactividad; sin embargo, si se examina la estructura propia del proyecto, parte precisamente de la literalidad del auto en el que se concedió la suspensión con sus efectos retroactivos y las circunstancias que ya habían acontecido para el momento en que se notificó ésta. Bajo esta perspectiva, no

tengo ninguna otra manera de decir algo contrario, es precisamente lo que previno el auto, lo que vino a suceder en la realidad. Bajo esa perspectiva, si esa es la calificación que se tiene que dar, la violación a la suspensión está más que acreditada.

Y me convenzo todavía más porque, para llegar al punto siguiente de una violación a la suspensión que sería la sanción, sería el castigo a quien no atiende un mandamiento de la autoridad jurisdiccional, se pasa por el examen de si hay o no dolo, y es precisamente en donde la figura cobra la importancia esquemática que todos le debemos dar, el castigo a quien desobedece un auto de suspensión. Y en este sentido el proyecto pasa a examinar este elemento constitutivo de la responsabilidad y advierte que, precisamente por la retroactividad impresa en el propio auto y lo que sucedió antes de ser notificada a la autoridad, entiende no punible la conducta. Por tanto, para mi manera de entender, la lógica del proyecto es exactamente la que consta en las actuaciones, un auto de suspensión con efectos retroactivos que previene una conducta, misma que sucedió, y en esa medida es muy difícil justificar que no haya sucedido esto.

Prefiero acudir a este tipo de tratamientos en donde se vence por el lado del dolo, que aceptar temperamentos, matices o modalidades que podrían hacer intransitable la figura en tantos otros casos que se presentan de manera análoga, principalmente en el juicio de amparo, me explico: tratar de recurrir a que hubo una decisión en reclamación que revocó la inicial para de ahí desprender que no hubo tal violación, sería tanto como negar los hechos que en realidad sucedieron, insisto, lo inusual de la medida provoca estas circunstancias, mas eso no quiere decir que no se hayan dado en la realidad. Por ello, concuerdo con que se da la violación a la suspensión, pero que en el capítulo específico de su

punibilidad ésta no se da en la medida en que no hay dolo, y el dolo se lleva implícito cuando la autoridad conoce el lineamiento que se ha dado por parte del órgano jurisdiccional y lo desconoce.

En esa medida, creo yo que el proyecto atinadamente alcanza la solución de no generar una responsabilidad, no obstante estar acreditada la violación a la suspensión en función de lo que implicó el auto y como se sucedieron los hechos, sobre la base de que al haberse notificado de manera posterior al ya haber existido esta determinación por parte de la autoridad, no se da entonces el segundo supuesto de sancionar esta conducta. Y lo digo sólo por la insistencia, jugar con el tema de los temperamentos, los matices o las modalidades, nos llevaría a sentar un precedente, a mi manera de entender riesgoso, provocando que en ciertos momentos la autoridad apostara -si así me aceptan la expresión- a no obedecer una suspensión dando toda la prioridad a una defensa en revisión o en alguna otra figura recursiva, siempre esperando que le fuera favorable y que el acto ilegal de no obedecer una suspensión, terminara por no ser reconocido como tal, si es que logra una sentencia revocatoria de mandamiento originalmente notificado.

En ese sentido, creo yo que si la autoridad está informada del alcance y contenido de una suspensión y nosotros introdujéramos como una causa de justificación el que después se revocó, estaríamos de alguna manera orillando a que la autoridad encontrara una posibilidad de eludir el cumplimiento de una suspensión siempre amparada con el éxito que le significara ganar una revocación en esa materia. Es por ello que me expreso de acuerdo con el proyecto que en su literalidad examina el auto de suspensión, lo confronta con los hechos, llega a la conclusión de esta violación a la suspensión, pero que en el tema de la punibilidad lo excluye en la medida en que ésta fue notificada de

manera posterior a que sucedió el hecho concreto y específicamente considerado en el auto de suspensión. Es así que expreso mi conformidad, señor Presidente, y es cuanto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Alberto Pérez Dayán. Señor Ministro Arturo Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo tengo una visión un poco distinta de lo que se ha planteado hasta este momento, me parece que se debe distinguir entre el dictado de la medida cautelar, su notificación, sus efectos y su eventual incumplimiento.

En el caso concreto, la demanda se presenta el veinticinco de junio, el auto de suspensión es del día veintiséis y se notifica el veintisiete de junio, y es revocado posteriormente por resolución de la Primera Sala de doce de septiembre; de tal suerte que sigo creyendo que no se puede incumplir lo que no ha nacido y lo que no ha sido notificado. Es decir, solamente se puede incumplir aquello que ya existe; sin embargo, los efectos de la suspensión se retrotraen al día de la presentación de la demanda, esto significa que a pesar de que, en mi opinión, el nombramiento y la toma de protesta no violan la suspensión, no pueden violarla porque no existe, sí reciben efectos como consecuencia de esa suspensión –como lo adelantaba ya el día de ayer el Ministro Luis María Aguilar– de tal suerte que estos nombramientos y esta toma de protesta se tendrían que haber dejado sin efectos una vez que fue notificada la suspensión; el hecho de nombrar y de tomar protesta no viola la suspensión aunque sí los efectos de la suspensión traen consecuencias sobre ellos; creo que ésta es la diferencia en mi punto de vista, que es sutil pero creo que es importante.

No obstante, desde el veintisiete de junio hasta que se notificó la resolución de doce de septiembre hubo un incumplimiento de la suspensión por parte del Congreso de Jalisco, que debió haber dejado sin efectos los nombramientos de consejeros ciudadanos como consecuencia de la suspensión. La violación a la suspensión no se da por el nombramiento y la toma de protesta, se da porque una vez que fue notificada la suspensión, cuyos efectos se retrotraen a la fecha de presentación de la demanda, no se dejaron sin efectos estos nombramientos hasta que esta suspensión fue revocada; de tal suerte que –en mi opinión– sí hay incumplimiento de la suspensión y sí hay responsabilidad de las autoridades demandadas, porque estuvieron notificadas de la suspensión, se les dijo claramente que los efectos eran que el día de la demanda debieron haber dejado sin efectos esos nombramientos y no obstante pasó un tiempo largo en que siguieron surtiendo –aunque diga que no la señora Ministra ponente, muy respetable su punto de vista– porque si no, hubo incumplimiento de algo, incumplieron el nombramiento y la toma de protesta antes de que emitiera la suspensión, pero entonces – como no había nacido la suspensión– sí incumplen pero no son responsables, no fueron notificados el día veintisiete y no dejaron sin efectos esos nombramientos.

A mí me parece que aquí está el incumplimiento de la suspensión, hasta que se notificó la resolución del doce de septiembre, porque reitero: Hay que distinguir entre los efectos que se retrotraen, obviamente en una ficción jurídica; pero el incumplimiento, no se puede incumplir lo que no existe, pero sí puede ser tocado algo que existe con posterioridad, algo que existe anteriormente, por una resolución posterior en virtud de la retroactividad.

Entonces, resumiendo: Creo que por el hecho del nombramiento y la toma de protesta no hay incumplimiento, aunque este

nombramiento y toma de protesta sí está afectado derivado del auto de suspensión que retrotrae los efectos al momento de la presentación de la demanda; y consecuentemente –desde mi perspectiva– era obligación de las autoridades demandadas dejar sin efectos estos nombramientos porque todo el tiempo en que no se hizo esto hasta que se revocó la suspensión, me parece que se estuvo vulnerando la medida cautelar, porque este nombramiento sería discutible si son actos consumados que se agotan sus efectos en el momento del nombramiento, yo no lo veo así, son actos continuos, se sigue de momento a momento si están con este cargo y con este nombramiento, y consecuentemente, desde mi punto de vista, sí hay violación a la suspensión a partir del veintisiete de junio que fue notificada y sí hay responsabilidad de las autoridades. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar, continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muchas gracias, señor Ministro Presidente, muy interesante lo que dice el señor Ministro Zaldívar, en relación con los efectos de la suspensión que se retrotraen a la fecha por disposición del auto en que se dictó, a la fecha en que se presentó la demanda.

Independientemente de estas cuestiones, yo pienso que para que se pueda entender que hay violación con responsabilidad, porque decía yo ayer que son dos cuestiones que están independientes y vinculadas, el cumplimiento a la suspensión y su violación, y la responsabilidad en que incurre la autoridad por no hacerlo como debía haberlo hecho.

El primero, depende de que nace la suspensión porque se dicta en un auto, en este caso por el Ministro instructor; y segundo, la responsabilidad surge porque conociendo la autoridad la existencia de tal determinación, elude su cumplimiento y no la acata, ahí es donde se estaría estableciendo la responsabilidad.

Bien, entiendo —como lo dice el señor Ministro Zaldívar con mucha precisión— que los efectos de la suspensión al retrotraerse a la fecha en que se presentó la demanda, ya estaban surtiendo sus efectos y cuando se le notifica a la autoridad que se dictó esa suspensión, en ese momento se encontraba obligada a acatarla, cómo —según entiendo— revocando o deshaciendo los nombramientos que había realizado.

Yo pienso que la violación a la suspensión sí se puede dar por el sólo hecho de que conforme a la disposición de este auto en particular, los efectos se retrotraen a la fecha en que se presentó la demanda, puede haber una violación a la suspensión, pero no necesariamente una responsabilidad de la autoridad porque la autoridad no la conocía.

Sin embargo, la suspensión debe acatarse —y en eso coincido— y debió, en todo caso, la autoridad o pudo haber revocado esos nombramientos, señalando: bueno, ahora que ya conozco la suspensión los puedo revocar, pero creo que el no hacerlo no implica en sí mismo una responsabilidad para la autoridad —con todo respeto— yo pienso que es una posibilidad legal que la autoridad podía haber asumido porque cuando posteriormente le hacen de su conocimiento el dictado de la suspensión, podía haberlo hecho.

Lo que pienso, y así creo que debería plantearse en este asunto, es que señalando que la suspensión surtió sus efectos a partir de

la fecha en que se dictó, que duró sus efectos vigentes durante todo el tiempo hasta que fue revocada por la resolución de la Primera Sala y que en consecuencia esos nombramientos que se dieron durante esa vigencia, no deben subsistir y debería ordenarse en esta resolución, que se revoquen los nombramientos, esperar hasta que se dicte la resolución de fondo para que vean si realmente se pueden emitir, para que el efecto de la suspensión tenga un resultado real y práctico, porque si el hecho de que se hubiera revocado la suspensión, parecería que no tiene ningún efecto, en la realidad, ese tiempo en que estuvo vigente que fue el mismo durante ese lapso en que se dictó o se emitieron los nombramientos correspondientes.

De tal modo que en conclusión, yo considero que sí puede entenderse que la suspensión se dictó con efectos a partir de que se presentó la demanda, estuvo vigente todo ese tiempo, durante ese lapso estaba la autoridad comprometida a acatarla, desde luego, sin la responsabilidad de hacerlo mientras no la conociera, de tal modo, que el efecto de la suspensión es que se acate, que se cumpla, que no puede entenderse que hay responsabilidad de la autoridad, pero sí tiene la obligación ahora de acatarla en el sentido de que se revoquen los nombramientos hechos durante la vigencia de la suspensión, porque no podemos alegar que ahora como ya se revocó, pues entonces, ya no tiene ningún efecto dictar una resolución en ese sentido, porque pareciera –como creo entender que decía el Ministro Pérez Dayán– que el hecho de que se haya revocado la suspensión, quiere decir que no surtió ningún efecto en ningún momento, pienso que sí surtió efectos, sí debe establecerse que esos nombramientos hechos durante ese lapso de vigencia deben deshacerse, pero desde luego, no considero que haya una responsabilidad de la autoridad, porque no estaba en conocimiento de la medida para poder desconocerla, que es el principio de su responsabilidad. Si la autoridad la conocía y la

desconoce, la desacata, desde luego que incurriría en responsabilidad, cosa que creo que no se da en este caso. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Tiene la palabra la señora Ministra ponente Olga Sánchez Cordero, para una precisión.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias. Sí, esto es en razón de que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea dijo que yo no compartía lo que él estaba diciendo.

Lo que pasa es que en realidad esta suspensión que fue otorgada por la Ministra instructora, era una suspensión que estaba condicionada, que contenía un condicionante de efectividad –y la voy a leer textualmente– dice: “En el entendido que la concesión de la medida cautelar surtirá efectos a partir de la fecha de la presentación de la demanda, y únicamente en el caso de que a esa fecha no se haya materializado el nombramiento de tales consejeros, ya que en tal supuesto, se estaría frente a un acto consumado respecto de los cuales es improcedente la concesión de la suspensión”. Por eso es que yo en principio no compartía lo que él estaba manifestando, porque además de la retroactividad que se le dio a esta medida cautelar a partir de la fecha de presentación de la demanda, tenía un condicionante de efectividad. Así es como yo lo leía y por eso es que yo estaba haciendo esa manifestación. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Voy a dar la palabra al señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, también para una tarjeta aclaratoria, antes de dársela al señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Agradezco mucho esta aclaración que nos hace la señora Ministra Sánchez Cordero, pero yo veo las cosas así: Si le diéramos a este auto de suspensión, los alcances que nos acaba de decir, entonces, pues no habría violación a la suspensión.

El hecho es que el nombramiento no se dio con anterioridad a la suspensión, se dio el día en que la suspensión ya estaba surtiendo efectos, entonces, me parece que esto sí hace una diferencia. Si se hubiera hecho el nombramiento un día antes, creo que tendría razón el condicionante, pero lo cierto es que a la fecha en que surte sus efectos la suspensión, no se habían hecho todavía los nombramientos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, tiene usted la palabra, después el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Este asunto a mí me parece por demás interesantísimo, porque lleva a la reflexión –por lo menos desde mi punto de vista–. Si la desobediencia a un acto inválido debe de ser sancionada; es decir, aquí tenemos un concepto que es la desobediencia; otro concepto que es el incumplimiento de una suspensión; y tenemos un acto que no reunió los criterios de validez necesarios para formar parte del orden jurídico nacional; es decir, hay una norma individualizada inválida. A partir de esa norma individualizada inválida, hay un acto de desobediencia, entonces, mi duda es si la desobediencia a un acto inválido debe de ser sancionada.

A mí me parece que no se presenta el elemento de la antijuridicidad en este caso, porque la norma individualizada fue declarada inválida. Me parece que la legitimidad la estamos –de cierta manera– anclando en el órgano emisor de la norma, más que en los criterios de validez del acto propio.

En ese sentido, estoy en contra del proyecto, me parece que un sistema que permite impugnar normas, parte de una premisa de validez de esas normas, pero una vez vencida esa presunción de validez, nos encontramos ante un acto que no reunió los criterios de existencia, no reunió la validez, y por lo tanto, la desobediencia a la misma no puede ser sancionada. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez. Señor Ministro Pérez Dayán, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Muy breve, señor Ministro Presidente. En principio, precisamente con la expresión del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, respecto de lo interesante y profundo del asunto; él refiere que lo inválido no puede generar una consecuencia legal, ciertamente se volvió inválido a partir de que se resolvió la reclamación, pero el día en que se notificó era plenamente válido, y es cierto que el tema axiológico puede cobrar importancia fundamental en ello, pero también correríamos el riesgo al que me refería yo hace un momento; este subjetivismo respecto de que si alguna de las partes considera que lo resuelto por el juez le es implícitamente inválido y legítimo, pasaría por el tema de decir: “En tanto lo es así, no lo obedezco y espero, apuesto –decía yo hace un rato– a que mi recurso permitirá la revocación de este auto y demostraré por qué no debió obedecer”.

A mí me parece que la suspensión participa de la literalidad como lo había yo expresado, y en esa medida, una vez notificada la

autoridad, por más que le resulte irregular lo resuelto, debe proceder en consecuencia. De ahí que si bien el tema de la axiología, los valores y la posterior declaratoria de invalidez a través de un recurso de reclamación, puede tener un impacto procesal, éste será a partir de que se dicte; si la autoridad a pesar de estar notificada, que no es el caso, incide o incumple una suspensión, cometerá esta violación, más allá de que se pudiera revocar esa decisión, por lo menos creo que es la mecánica que requiere la Ley de Amparo para que las decisiones de los jueces sean efectivas, independientemente de que después puedan ser revocadas.

Y sobre la base de lo interesante de esta ponencia –fue referido precisamente así por el señor Ministro Zaldívar– yo consideraría que la literalidad, que es uno de los principios básicos de la suspensión, hubieren impedido a que el Congreso diera marcha atrás en su nombramiento, pues precisamente esa literalidad es la que le hubiere obligado, en caso de que el auto hubiere dicho: “En la medida en que la suspensión tiene efectos retroactivos, de haber nombrado a alguien, déjalo sin efectos”. Eso es lo que a mí me parecería que implicaría la posibilidad de llegar al extremo que proponía el señor Ministro Zaldívar, siempre con esa interesante carga de información y explicación que él da; pero para poder llegar a ese punto, creo que el Congreso no obstante haberse inmediatamente situado en el supuesto de la suspensión, porque al notificársela se habría dado cuenta que ya había cometido lo que le impedían, de haber procedido a dejar sin efectos, en ese caso sí estaría cometiendo un exceso, porque el auto no le ordenó dejar sin efecto alguno todo lo que hubiere sucedido en ese espacio de tiempo.

Y yo entiendo, como bien lo leyó la señora Ministra ponente, que la suspensión se dio para el caso de que ya se hubiere decidido antes del día en que se sucedió esto, pues que no tendría efecto

alguno, lo tuvo en la medida en que ya se había dado el supuesto, cinco horas tal cual aquí se nos dice antes, ya no tenía más remedio que esperar lo que viniera; desde luego, que aquí el dolo, como insistí, es fundamental, y en tanto no lo hay, la declaración de este Tribunal, por lo menos a mi manera de entender, tiene que ser que a juzgar por lo que se ordenó en la suspensión, con los efectos que se le dieron, vino a suceder en la realidad; de ahí que en esa estricta lógica, a mí me lleva a entender que para estos efectos se dio la violación a la suspensión, pero no es punible. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Zaldívar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Dos cosas nada más. Primero: lo que decía ahora el señor Ministro Pérez Dayán, yo no creo que un auto de suspensión tenga que especificar absolutamente todo lo que no debe hacer la autoridad, y si la autoridad con inteligencia encuentra algo que no se le dijo, pues entonces no está en la suspensión; creo que al revés. El auto pienso que es muy claro, y si efectivamente este nombramiento y toma de protesta se realiza dentro del ámbito en que tenía efectos esta suspensión, pues esto debe dejarse sin efectos, porque hasta ahí le llegan las consecuencias de la suspensión ¡y claro! antes de que fuera notificado pues no hay ninguna responsabilidad, después de que fue notificado a mí me parece que sí; si no qué consecuencia tenía la suspensión: Te notifico que el auto de suspensión, pero casi, casi, como las llamadas a misa: Si quieres hacerle caso, hazle caso y si no, pues no le hagas caso, porque lo importante que era el nombramiento y toma de protesta lo hiciste, ya estando vigente la suspensión, y si estaba vigente la suspensión entonces creo que jurídicamente una vez que la suspensión se emite, eso tiene que quedar sin efectos, al menos así lo veo yo, respetando mucho

obviamente las visiones diferentes, pero creo que de otra forma no le encontraría yo ningún sentido a la suspensión, volveríamos a esas carreras que había antes de la aparición del buen derecho: A ver quién lo hace más rápido. El juez, en notificar o la autoridad, en desconocer lo que sabe que le van a notificar, y esto creo que es un claro caso de fraude a la ley en el cual, no obstante estar notificados sigue persistiendo una conducta.

Por el otro lado, me parece muy interesante técnicamente lo que expuso el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, pero realmente sí me deja, –se lo digo con absoluto respeto– preocupado, porque no creo que estemos en presencia de un acto jurídico inválido, estamos en presencia de una resolución de la Suprema Corte, que mientras no fue revocada debió haber surtido todos sus efectos, porque las resoluciones judiciales, salvo que estén sujetas a su vez a una suspensión tienen que cumplirse por los destinatarios con independencia de que sean recurribles, porque de lo contrario resultaría que cualquier resolución dictada por cualquier juez del país, incluyendo esta Suprema Corte, podría no cumplirse por las autoridades que están obligadas a cumplirlo si esta resolución es recurrible, y para esto precisamente se da también la suspensión en los procesos, hasta en los juicios ordinarios, mercantiles, y la apelación tiene efectos suspensivos, no tiene efectos suspensivos, cualquier resolución judicial –en mi opinión– mientras estuvo vigente tiene que cumplirse, tiene que acatarse, no creo que sea disponible para una autoridad cumplir con una resolución jurisdiccional, ni creo que el hecho de no incumplirla lo libera de toda responsabilidad, porque en última instancia hubo un tribunal o una instancia –valga la redundancia– que considera que esa resolución debería ser revocada o modificada.

Me parece que el criterio podría ser muy discordante y preocupante sobre lo que sucede todos los días en los tribunales. El auto que emitió la Ministra instructora de suspensión, es un acto

válido, fue válido todo el tiempo, después la Sala lo revocó; por cierto con una votación de tres votos a dos, y una vez que la Sala emite hay una nueva decisión y a partir de ese momento obviamente la autoridad estaba en libertad de actuar como procediera, pero mientras la resolución jurisdiccional está vigente no creo que sea discutible ni opinable para los obligados a cumplir, y el hecho de que se revoque me parece que no le resta ninguna responsabilidad a una autoridad que incumple, porque entonces quiere decir que las autoridades podrán incumplir todas las resoluciones y esperando pues a ver si se confirman o no se confirman.

Yo, honestamente, no participo de este punto de vista, y reitero lo que dije en mi primera intervención. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Don Sergio Valls, después el Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Voy a ser muy breve. Pienso que no debemos olvidar que estamos resolviendo un recurso de queja derivado de un incidente de suspensión en controversia constitucional; es decir, tenemos que verlo como un todo, no de manera fraccionada, aislada cada una de sus partes; considero que estamos incurriendo en ese error, hay que ver el incidente de suspensión más el recurso de queja, no fraccionarlo, no dividirlo, porque aquí de lo que se trata, lo que estamos buscando es de ver hasta dónde hubo esta responsabilidad para la autoridad, y no perdernos en cada una de las porciones del procedimiento, que en esa falla estamos incurriendo –desde mi punto de vista–. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls Hernández. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también pienso, con todo respeto, que la suspensión surtió sus efectos mientras no fuera revocada, y el hecho de que se haya revocado posteriormente, en todo caso, hace que cese en sus efectos hacia el futuro, desde luego, pero todo el tiempo en que estuvo dictada y que estuvo válida mientras no se dictara resolución, en su caso, que la pudiera haber revocado como sucedió, ese efecto subsistía.

Aquí lo interesante que plantea el Ministro Zaldívar, es en el sentido de que conociendo la suspensión, la autoridad estuviera constreñida u obligada a acatarla, tomando una determinación en la que pudiera retrotraer el efecto de un acto que realizó antes de conocer la suspensión, pero insisto, durante la vigencia de la suspensión. Generalmente, o tradicionalmente, por ejemplo, y acudo al ejemplo del amparo, generalmente en el amparo cuando se dicta la suspensión y como bien decía el señor Ministro Zaldívar, le ganan al notificador del juzgado, y la autoridad ejecuta el acto; entonces, cuando llega la notificación de la suspensión ya está realizado el acto. ¿Qué es lo que se hace cotidianamente en los juzgados de distrito, en que el juez tiene la facultad -por ejemplo, una clausura de un establecimiento mercantil que es muy común- tiene la facultad de levantar esa clausura como efecto de la suspensión que dictó? Esto hace que sea la autoridad jurisdiccional la que haga acatar la suspensión dictando esa resolución en la que desconoce la clausura y permite que se abra un negocio, por ejemplo. Aquí la disyuntiva que presenta, y muy interesante del señor Ministro Zaldívar, es que la autoridad esté constreñida bajo pena de responsabilidad por no hacerlo –desde

que conoce la suspensión aunque ya hubiera realizado los actos previamente— a deshacerlos, a dejarlos sin efecto, para cumplir con esa suspensión aunque le haya llegado posteriormente; la otra postura que era la que yo sugería, era que fuera este Tribunal jurisdiccional el que ordenara que se quedaran sin efectos esos nombramientos, o esas tomas de protesta, porque en realidad la suspensión se concedió para que no se les tomara la protesta, para que en este caso el Tribunal ordenara en esta resolución que quedara sin efectos la toma de protesta que se había realizado durante la vigencia de la suspensión aun cuando no la conociera la autoridad, pero como decía el Ministro Pérez Dayán, si no existe el conocimiento de la autoridad de que se había dictado la suspensión cuando realizó los actos, no puede entenderse que haya una responsabilidad, porque quizá no haya un dolo objetivo en el que se pudiera calificar a la autoridad como desacatando una resolución jurisdiccional. Por eso, creo que es muy importante determinar si la obligación de la autoridad surge desde que conoce la suspensión, y debe, bajo responsabilidad, deshacer los actos que había cometido durante la vigencia de la suspensión, o es el Tribunal jurisdiccional el que como en amparo sucede, ordene que se deshaga esa resolución o ese acto que se combatió y que se concedió la suspensión contra él, pero sin responsabilidad para la autoridad porque no lo conocía. Esa sería, digamos, la cuestión que entiendo que se está planteando aquí a este Tribunal Pleno. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo ya me posicioné y estuve escuchando argumentos, y quiero finalmente reiterar mi posición conforme a lo que dije inicialmente, pero también en un ánimo de

aportar elementos a este interesantísimo debate, decir por qué no me convencen algunos de los que se han dado para apoyar el proyecto. Yo estoy totalmente de acuerdo que, en abstracto lo que se ha mencionado aquí respecto al cumplimiento de las suspensiones, cómo deben operar, es absolutamente válido, pero creo que cada caso se debe resolver conforme a sus méritos específicos y es lo que estamos haciendo aquí como lo dije el día de ayer.

Si vemos —y me voy a referir muy concretamente a algunos puntos que para mí son sustanciales— aquí el problema es que el acto se realiza dos días antes de la notificación de la suspensión; a mí me parece que este es el elemento fundamental; es decir, el Congreso actúa cuando todavía no se le ha notificado la suspensión dictada por la Ministra, en este caso ponente; consecuentemente, en mi opinión, no puede haber un incumplimiento de un acto que no se conoce —y ahorita voy a sostener en el caso concreto por qué esto es válido—.

En segundo lugar, se da la circunstancia de que ese acto que es el auto en donde se ordena la suspensión, es impugnado y la propia Primera Sala lo revoca lisa y llanamente, por eso yo no creo que pudiera haber ninguna otra interpretación en esto, me refiero respecto al acto, la Sala consideró, por las razones que se exponen en su resolución, que esa determinación no se compadecía con el marco jurídico y simplemente la revoca lisa y llanamente.

Ahora bien, si vemos el proyecto —y estos son elementos muy importantes para mí— estoy en la foja cincuenta y cinco, en el punto cuatro, dice textualmente el proyecto de la Ministra ponente: “Una vez radicada y admitida la demanda por auto de veintiséis de junio de dos mil doce, la Ministra instructora otorgó la suspensión

de los actos reclamados para efecto de que el Congreso local llevara a cabo el procedimiento de elección de los referidos consejeros ciudadanos, siempre y cuando se abstuviera de tomarles la protesta en el cargo hasta que se resolviera el fondo del asunto, precisando que la medida cautelar surtiría efectos a partir de la fecha de presentación de la demanda —que fue el objeto de la impugnación— y únicamente en el caso de que a esa fecha no se hubiere materializado el nombre de tales consejeros, ya que en tal supuesto se estaría frente a un acto consumado, respecto de los cuales resulta improcedente la concesión de la suspensión.”

Lo que dice aquí es que actos consumados, ya no surtirían efectos respecto de la suspensión, por supuesto estaba retrotrayéndolo.

Posteriormente, dice —y apela a un precedente— que las controversias deben resolverse en sus términos, y el artículo 18, en mi opinión, sí señala claramente, el artículo 18 de la Ley Reglamentaria, qué es lo que debe contener la suspensión, dice: “Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, el auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue, deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere el día en que deba surtir sus efectos, y en su caso, los requisitos para que sea efectiva.”

Si vemos a foja sesenta y siete, en la transcripción que se hace del auto en que se dictó la suspensión, se señala de nueva cuenta que si no se cumple, se podría quedar ya sin materia la suspensión, y ese es el efecto que se le está otorgando, porque si

ustedes lo ven, cuando se señala al final de la determinación correspondiente, se dice, a foja setenta está transcrito:

“PRIMERO. SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, EN TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTE PROVEÍDO.

SEGUNDO. LA MEDIDA CAUTELAR SURTE EFECTOS DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y SIN NECESIDAD DE OTORGAR GARANTÍA ALGUNA.

TERCERO. NOTIFÍQUESE POR LISTA Y MEDIANTE OFICIO A LA PARTE ACTORA EN EL DOMICILIO QUE SEÑALA EN SU ESCRITO DE DEMANDA, ASÍ COMO A LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SU RESIDENCIA OFICIAL, PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE QUE SE TRATA, E IGUALMENTE A LA PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN SU RESIDENCIA OFICIAL”.

Resulta que se le notifica hasta el día veintisiete, dos días después, cuando ya estaban hechos los nombramientos; consecuentemente, siguiendo esta línea de razonamiento, ya había quedado sin materia la suspensión por ese hecho, pero no sólo eso, en la resolución de la Sala, se interpone el recurso a principios de julio, el cinco de julio, y resuelve la Segunda Sala y revoca la suspensión, y si ven los puntos resolutivos que obran a fojas setenta y tres y setenta y cuatro son claros:

“PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE REVOCA EL AUTO RECURRIDO DE VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL TAL, Y POR TANTO, QUEDA SIN EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA EN DICHO PROVEÍDO”.

Consecuentemente, hubo simplemente la revocación lisa y llana, por supuesto, y de acuerdo con la ley, yo sí coincido en que

podieron haberse tomado otras providencias, no se tomaron. Consecuentemente, a mí me parece que conforme está planteado el asunto y ratifico mi posición, en primer lugar, el Congreso no incurrió en ninguna responsabilidad, porque no podía cumplir con algo que no, la propia determinación señala que si no se hizo antes de los nombramientos, quedaba sin efectos la suspensión, esto podría considerarse –y no lo voy a discutir– si el Congreso debió haber tomado en consideración esto o no, pero esto se concatena –como lo dije desde el día de ayer– con una resolución que dejó sin efectos la decisión sobre la suspensión; consecuentemente, adminiculando todo esto en el presente caso, y sin discutir los argumentos que se han dado de cómo debe funcionar conforme a un marco jurídico, y en una situación regular la suspensión, yo me sostengo en lo que he dicho respecto del caso concreto. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco. El señor Ministro Valls, primero, luego el señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muy rápido, señor Presidente, para hacer una precisión. Hace un momento que hice uso de la palabra creo que no fui claro. Aquí estamos revisando si hubo la suspensión más el recurso de reclamación, eso es lo que estamos viendo, para resolver en la queja si hubo o no incumplimiento a la suspensión y por ende, responsabilidad de alguna autoridad. Yo ya me posicioné también –como el señor Ministro Franco desde el día de ayer– estoy en contra del proyecto, por las razones que en aquel momento expuse. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también coincido en que no puede haber responsabilidad de la autoridad si no conocía la medida, no hay responsabilidad de la autoridad; sin embargo, la suspensión surtió sus efectos durante su vigencia hasta que fue revocada. El efecto que debe darse, se tiene que dar un efecto a esa suspensión mientras duró su vigencia, ya que los actos de la autoridad se realizaron durante la vigencia de esa suspensión, pueden ser: ordenarle a la autoridad que revoque esto, o simple y sencillamente que el Tribunal Pleno señale que quedan sin efectos las protestas realizadas por el Congreso, porque se hicieron durante la vigencia de la suspensión que ya estaba determinada por la Ministra instructora, aunque, desde luego, sin la responsabilidad por no conocerla, pero sí que la suspensión tenga un efecto real, porque si no parecería que la suspensión no tuvo ningún efecto, que se cometieron los actos, o se realizaron los actos durante su vigencia, y no tiene ninguna consecuencia jurídica, y por eso yo opino que lo que se debe adicionar a este proyecto es que esas tomas de protesta queden sin efectos, ya sea porque se le ordene al Congreso que lo haga, o porque nosotros mismos lo declaremos así, porque se hicieron durante la vigencia de la suspensión, que desde luego, tiene una consecuencia jurídica que se debe acatar. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¿Va a hacer alguna propuesta señor Ministro Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, cómo no.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Porque las diversas posiciones creo que sí podríamos, si usted no tiene inconveniente, si usted lo acepta, y los señores Ministros también, dividir la votación, en razón de si hubo o no violación, y posteriormente si hubo o no responsabilidad de los funcionarios, porque de otra suerte, creo que las posiciones en algunas cuestiones coinciden y en otras no, entonces, no sé, es una propuesta nada más, de dividir esta votación exclusivamente, si usted tiene a bien hacerlo u otra postura de algún otro Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, prácticamente siguiendo la estructura de la propuesta del proyecto, la primera votación era en ese sentido, vamos, respecto del análisis de la existencia o no de la violación a este auto de suspensión alegado por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, que es lo que ha motivado esta discusión, claro, se ha vinculado —en las exposiciones— ya con el segundo tema en función de la responsabilidad en su caso, derivada precisamente de la posición personal de cada uno de los señores Ministros que así lo ha expresado.

Aquí consulto —y creo que sí es el caso— de estar suficientemente discutido ya este tema. Creo que cada uno de los señores Ministros ha fijado su posición. En este sentido, vamos a tomar una votación, primero precisamente, en esta parte del considerando sexto, que así lo determina.

Señor secretario, vamos a tomar votación a partir de que la propuesta es sostenida por la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, señor Ministro Presidente, así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Ministro Presidente, perdón por la pregunta pero, ¿votaríamos primero si hay incumplimiento y después si hay responsabilidad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, exacto que es prácticamente la propuesta, manteniendo la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A partir de que —insisto— la señora Ministra —y ha sido así el planteamiento y el desarrollo de la discusión— ha sostenido los extremos de esta propuesta en su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es, señor Ministro Presidente, sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No hay incumplimiento. Anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No hay incumplimiento.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí hay incumplimiento, pero por razones distintas.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No hay incumplimiento, pero podré hacer voto concurrente, según el engrose. No hay.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No hay incumplimiento.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí hay incumplimiento, sostengo la ponencia.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el auto, sí hay incumplimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: De acuerdo con el proyecto. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¡No! ¡Perdón! Corrijo, señor Ministro Presidente, sí hay incumplimiento, no hay responsabilidad, pero sí hay incumplimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La corrección está en tiempo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, exactamente, por eso me quedé muy desconcertada.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Perdón, señor Ministro Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto en cuanto a que sí existió la violación al auto de suspensión

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN CON ESE RESULTADO, ASÍ QUEDA APROBADO.

Sí, señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, señor Ministro Presidente, pero no dio cuenta el secretario que yo no comparto las razones del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con la precisión del señor Ministro Zaldívar, por razones diversas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, queda hecha la salvedad para efectos del registro y de la versión taquigráfica desde luego, que sustenta esta situación. De acuerdo, pero en sí mismo,

QUEDA APROBADA PRECISAMENTE LA PROPUESTA DEL PROYECTO.

Bien, sometemos a votación en tanto que la discusión ha sido vinculada en este caso, con el considerando séptimo, en relación con la responsabilidad —así lo dice el proyecto— por el exceso en el cumplimiento en el auto de suspensión.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos votación, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por consecuencia lógica, no hay responsabilidad.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En este punto, estoy con el proyecto, no hay responsabilidad.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, sí hay responsabilidad.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A pesar de que sí hay incumplimiento, no hay responsabilidad.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No hay responsabilidad.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sostengo el proyecto, no hay responsabilidad.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en que no hay responsabilidad por el incumplimiento del auto de suspensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, para anunciar que haré voto particular y concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido respecto de mi voto, en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente, yo sugeriría, si usted lo tiene a bien y los señores Ministros lo aprueban, que como se hizo en algunos precedentes ya por este Tribunal Pleno, en las quejas 7/2011, y 8/2011, se ordenó dejar sin efectos los actos que se habían cometido o realizado durante la vigencia de la suspensión, y yo sugeriría si se deben dejar sin efectos, porque ya se consideró que sí hay violación a la suspensión, aunque no hay responsabilidad. ¿O, no es así?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, es una propuesta que hace el señor Ministro Luis María Aguilar, no ha tenido esta propuesta –vamos– el proyecto no contiene esta propuesta.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No contempla, señor Ministro Presidente, estos efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De esta suerte, y la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sostengo el proyecto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sostiene el proyecto. Señor Ministro don Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, señor Ministro Presidente. Para expresar que me reservo el derecho a formular voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Voy a pedir a la Secretaría General de Acuerdos, al señor secretario, que dé lectura a los puntos decisorios que rigen las decisiones, a partir de las votaciones que se han tomado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL PRESENTE RECURSO DE QUEJA FORMULADA POR EL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD.

SEGUNDO. ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 49/2012.

TERCERO. NO A LUGAR A DETERMINAR RESPONSABILIDAD ALGUNA EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA.

NOTIFÍQUESE: "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Consulto a la señora y señores Ministros si están de acuerdo con los puntos decisorios a los que se ha dado lectura, por parte de la Secretaría General de Acuerdos, que son los que rigen esta decisión. Señor Ministro don Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No, yo estoy de acuerdo señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! Está de acuerdo.

A mano levantada, si son tan amables, para efecto de registro. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Bien, están de acuerdo la señora y los señores Ministros.

Podemos determinar a partir de este resultado que **HAY DECISIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA 1/2012**, de la ponencia de la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero.

Bien. Vamos a un receso por diez minutos para regresar con el siguiente asunto de la lista que está íntimamente vinculado con éste que acabamos de resolver. Bien, vamos pues a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. Sírvase dar cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE QUEJA 2/2012.
DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 49/2012.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA.

SEGUNDO. SE DECLARA EXISTENTE LA VIOLACIÓN POR EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN EN LOS AUTOS DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 49/2012, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTE FALLO.

TERCERO. SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL ENTONCES PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, MAGISTRADO CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EN TÉRMINOS DE LO INDICADO EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTE FALLO.

CUARTO. SE SEPARA, EN DEFINITIVA, DEL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO A CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 105, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 107, FRACCIÓN XVI, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA SENTENCIA.

QUINTO. SE ORDENA LA CONSIGNACIÓN DIRECTA DE CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO, EN TURNO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 105, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 107, FRACCIÓN XVI,

PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DE LO INDICADO EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA EJECUTORIA.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.
Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Este asunto —como se dijo en la primera ocasión en donde presenté el recurso de queja 1/2012— está íntimamente vinculado con el que acabamos de resolver; sin embargo, en este asunto el recurrente es el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, quien interpone este recurso de queja.

Básicamente, los primeros considerandos del asunto son prácticamente idénticos al recurso de queja que acabamos de resolver, y única y exclusivamente ya en el último considerando se considera que sí se violentó la suspensión, y como consecuencia, aquí estamos proponiendo que existió responsabilidad, y además, como consecuencia de esta responsabilidad, la separación del cargo y la consecuente consignación ante el Juez de Distrito del que fuera en ese momento el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Jalisco, y ésta es la gran diferencia que existe con el recurso de queja que acabamos nosotros de resolver.

Quiero entonces poner a su consideración señor Ministro Presidente, si se pueden votar los primeros considerandos que prácticamente son similares, bueno, son los mismos que en el recurso de queja anterior, y después ya entrar al estudio de fondo,

que es la gran diferencia que existe en este asunto. El recurrente aquí —como insisto— y perdón, era el Poder Legislativo del Estado de Jalisco. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señora Ministra ponente. Como usted lo solicita, someto a la consideración de los señores Ministros los considerandos formales de este proyecto. El considerando primero: competencia. El segundo: procedencia. El tercero: oportunidad. El cuarto: legitimación, inclusive el quinto: Sobre la solicitud de desistimiento del recurso, en tanto que aquí rige ya la determinación de este Tribunal Pleno en relación con lo decidido en el anterior, y me estaciono por un momento en el considerando sexto del estudio de los agravios. Señor Ministro Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, en relación con la procedencia, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En la foja dieciocho del proyecto, en el considerando segundo, segundo párrafo, dice: “De conformidad con el artículo 55, fracción I, de la Ley Reglamentaria en la materia, el recurso de queja es procedente en contra de la parte demandada, o de cualquier otra autoridad por violación, exceso, o defecto, etcétera”.

Yo no comparto que la parte actora en una controversia constitucional encuadre en esa expresión “de cualquier otra autoridad” a que se refiere este artículo, porque al ser ésta la que solicita el otorgamiento de la suspensión, debe entenderse que el cumplimiento del auto o resolución que concede tal medida, no va

dirigido a ella, sino solo a la parte demandada o a alguna otra autoridad facultada para intervenir en la ejecución o en la inejecución del acto impugnado. En ese sentido, al no serle exigible el cumplimiento del auto de suspensión, no puede tampoco atribuírsele una violación, exceso o defecto en su acatamiento, de ahí que la denuncia planteada por el Poder Legislativo de Jalisco, como autoridad demandada en la controversia, resulte improcedente desde mi punto de vista. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls Hernández. Una consulta al señor Ministro Pérez Dayán, que ha pedido el uso de la palabra, sí es en relación con este tema.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Perdón, señor Ministro Presidente. Lo que se está determinando es exceso precisamente en el auto de suspensión, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, doy la palabra al señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. La misma inquietud que ha expresado el señor Ministro Valls Hernández, me surgió a mí, y precisamente por el tema específico y la forma en que este se da en el asunto, siempre me parece difícil aceptar que la parte actora se vea vinculada con el auto de suspensión, y más aún pensar que incurra en exceso del mismo.

De cualquier forma iba a pedir yo la oportunidad de intervenir, solo para anunciar mi objeción en cuanto a este tema, pero quizá no para circunscribirlo al tema específico de la procedencia en tanto parecería que el mismo implica un fondo, y lo digo por esto: es

absolutamente cierto, como lo apunta el señor Ministro Valls, que por paradójico que parezca, quien pidió la suspensión es aquí acusado por un exceso en el cumplimiento de la misma.

Lo cierto es que los hechos llevaron a este punto, es por lo que vinculé el tema de la procedencia con fondo, y mi intervención simplemente quedaría como para anunciar que tendría yo un aspecto que me ha generado dudas, y trataría yo en fondo, siempre evitando el riesgo de que, cuando lo tratara en el momento en que considerara yo pertinente, se me dijera que era un tema de procedencia ya votado.

Y lo digo porque a juzgar por los hechos –y esto es ilustrativo para entender por qué se vincula el fondo– es la parte actora, Poder Judicial del Estado de Jalisco quien denuncia vía controversia constitucional un acto del Poder Legislativo, la suspensión tal cual ha sido discutido por todos nosotros, en el asunto inmediatamente anterior, vinculaban en cierta medida al Poder Legislativo, quien a juzgar por el propio Poder Judicial, por el Tribunal Superior de Justicia, no lo obedeció, y en el momento en que la consecuencia inmediata del acto no obedecido recae en su competencia, digamos que trata de una especie de hacer justicia por su propia mano, no les daré los nombramientos, no les asignaré oficina, no los consideraré parte del Consejo.

Si todo esto entonces se lleva a una misma discusión, se envuelve todo en una bolsa, parecería entonces hacernos suponer que el tema de la procedencia, independientemente de que como bien lo dijo el señor Ministro Valls, parece total y absolutamente irregular acusar por exceso en el cumplimiento de una suspensión al propio actor, es claro que las circunstancias de hecho nuevamente nos llevaron a un punto en el que esto rompe el esquema tradicional

de cualquier otro tipo de queja, por exceso, defecto o incumplimiento.

Mi intención por participar solo era poner de relieve que tengo alguna objeción en cuanto a la posibilidad de que una parte actora resulte también vinculada con la suspensión, y se le acuse por lo mismo de exceso, pero en tanto involucre una gran cantidad de otras cosas, en mi particular punto de vista consideraría necesario reservarlo al estudio de fondo, pues implican una serie de ideas que no se pueden dar por aceptadas, si no se estudia precisamente ese fondo, e insisto, la oportunidad de hablar simplemente era para resaltar que tengo esa duda y el cuidado era que de expresarla en fondo se me podría haber dicha la procedencia ya está aceptada y esto atañe a la procedencia. Sólo era esa aclaración, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Está a discusión este tema específico, el tema de procedencia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Siguiendo el comentario que hace el señor Ministro Pérez Dayán, no sería bueno dejarlo -como decimos- encorchetado para poderlo analizar en el fondo, porque creo que tiene varias implicaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si están de acuerdo la señora y señores Ministros en relación con esta precisión.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Claro que sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y no ponerlo en votación, sino dejarlo encorchetado en tanto que esa vinculación existe. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Y si se llega a la conclusión de que era improcedente, después de que lo hayamos discutido.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estaba encorchetado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ese es el efecto del encorchetamiento, prácticamente, por la vinculación que tiene precisamente con otros temas de fondo, como lo hemos hecho en otras situaciones, para efecto de no cortarlo en la procedencia sino privilegiar esa posibilidad de que esté en el fondo, salvo que exista algún otro posicionamiento que nos lleve a una votación ya formal.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo entiendo la postura de los señores Ministros como diciendo: Si esto queda en falta de procedencia, ya para qué seguir discutiéndolo. Yo creo que es muy oportuna la observación del señor Ministro Cossío de que lo veamos y lo analicemos en blanco y negro, con papelito en la mano, pero quizá pudiera aplazarse un día, para verse el jueves, este asunto de nuevo, pero no sé lo que digan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tenemos tres propuestas: la improcedencia propuesta del señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Señor Ministro Presidente, quizá convenga aclarar mi posición. En realidad a mí me parece

que el punto, si bien pasa por un tema de procedencia, para poder asegurar que esta hipótesis se surte es necesario sentar otras bases que son propias del fondo; es cierto, parece, digo yo, insisto, irregular, atribuirle al actor la violación a una suspensión que él solicitó y más aún que sea con exceso; lo cierto es que los hechos pusieron las circunstancias hasta ese punto en donde no obstante haber obtenido una suspensión; en la realidad práctica no vio que se suspendieran los efectos, sino por el contrario, que los consejeros ciudadanos estaban nombrados, y en la parte que le correspondía a efecto de materializar el nombramiento recibéndolos en el Consejo es cuando –decía yo- hace justicia por su propia mano, pero para poder llegar a todo este punto y una explicación, creo que dada la técnica tradicional de la procedencia, cuando ésta requiere de alguna serie de determinantes propias del fondo, la procedencia se envía hasta el fondo para que las bases que le den sustento hayan sido discutidas y no propiamente las de la procedencia. Y lo digo por la particular caprichosidad –si se vale el término- en la que ésta sucedió en donde al final el mandato terminó por vincular, incluso, al propio actor.

De ahí que, si ustedes consideran conveniente que en la discusión de fondo se analice esto, yo creo que sería el lugar exacto por la serie de premisas que deben dar sustento a este tema en lo específico, desde luego siempre dejando establecido el carácter excepcional en la que un actor de controversia constitucional se ve también vinculado con el cumplimiento de la suspensión que él mismo pidió. Es esa la aclaración, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señora y señores Ministros vamos a tomar la votación en función de que el señor Ministro Valls insiste en que es improcedente y ese será precisamente el sentido de esta votación; es procedente o improcedente a partir de que en última instancia, a partir de la salvedad que hace el señor

Ministro Pérez Dayán, que es el que lo ha propuesto y tomando en cuenta los criterios de este Alto Tribunal en el sentido, si hay un tema de procedencia vinculado o que hay un tema de dudosa procedencia y vinculado con el fondo se privilegia el estudio de fondo. Tomamos votación, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que lo que está planteando el Ministro Pérez Dayán es que lo analicemos en el fondo, y yo estaría de acuerdo con el análisis en el fondo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el fin de facilitar la discusión de este asunto, yo me pronuncio por dejar encorchetado el tema de la procedencia y en el fondo analizar este tema, y en su caso –como se ha planteado aquí, que no es lo más ortodoxo, pero creo que es correcto– si se considerara que es improcedente; entonces, pues señalarlo así como lo planteo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo votaría como intención de voto por la procedencia, pero sujeto a lo que discutamos en el fondo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pues yo en principio, y como intención de voto, diría que es improcedente o el estudio ameritaría declaración, en su caso, de improcedencia. Por lo que veo lo vamos a estudiar en el fondo, pero ya no sé con qué efectos en relación con la procedencia, si puede o no el actor mismo, el promovente, ser violatorio de una suspensión a que están obligadas las autoridades demandadas. En principio, yo estaría por la improcedencia desde luego.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es improcedente dado que no se puede fundar la procedencia –como ya lo dije– en el

artículo 55, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo me adhiero a que la procedencia se vea precisamente en el fondo. Quiero hacer dos precisiones: 1. No fue el Poder actor un órgano que forma parte del Poder actor. 2. Esta actuación del órgano, que forma parte el Poder actor desplegó una actuación *ultra vires* de la suspensión, que esto es lo que está proponiendo el proyecto; por lo tanto, yo sí quisiera que se dejara encorchetado el tema de la procedencia para verse en el fondo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la procedencia, me parece que depende del fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Atendiendo a la propuesta de la señora Ministra, estaría de acuerdo con ello.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existen dos votos por la procedencia, de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea, este último como intención de voto; cinco votos en el sentido de que se analice la procedencia en el fondo, y dos votos con la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Con esos resultados se abre la puerta para entrar a la decisión en el análisis de fondo, con el resultado del mérito jurídico que tenga. Bien, reitero a ustedes la consulta respecto de los considerandos del primero al quinto, ya hecha esta salvedad de la procedencia en el segundo. ¿Hay alguna objeción en relación con ellos o se aprueban en forma definitiva y de manera económica?
(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.

En el considerando sexto, señora Ministra, este tema pareciera –lo dejo a su consideración– vinculado con los que ya hemos resuelto en la queja anterior.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es, señor Ministro Presidente, es correcto, está vinculado con el asunto que acabamos de votar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La consulta es si se reitera la votación emitida en el asunto de la queja número 1/2013, en el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿En relación con qué?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No. ¿En relación con qué?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la propuesta que se está haciendo aquí. Está a discusión el considerando sexto. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo no comparto el sentido de la consulta en este punto de los agravios, considero que el Poder Judicial de Jalisco a través el Consejo de la Judicatura del Estado no incurrió en exceso en el cumplimiento de la suspensión, dado que al emitir el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil doce, actuó en consecuencia respecto del otorgamiento de la medida cautelar, dado que al haberse ordenado la paralización del procedimiento de designación de consejeros ciudadanos en la fase de toma de protesta debían entenderse igualmente detenidos, paralizados los actos subsecuentes de toma de posición y adscripción que a dicho Poder correspondía, y al resolverse por la Primera Sala de esta

Honorable Suprema Corte el recurso de reclamación 28/2012-CA, que revocó el otorgamiento de la suspensión, actuó también en consecuencia dejando sin efectos el referido acuerdo al no existir ya razón para seguir deteniendo el mencionado procedimiento de designación, por lo que mi voto, señor Presidente, será en contra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls. Continúa a discusión. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente, pues simple y sencillamente reiteraré lo expresado con anterioridad, me parece que la amplitud con la que la ley que rige al procedimiento de controversia constitucional, incluye a cualquier tipo de autoridad, pero por las particularidades del asunto, pudiera yo finalmente considerar entonces que el Poder Judicial se vio involucrado con el tema por el cual abrió una controversia constitucional, creo yo entonces que él no estaba realmente obligado a pasar a un examen exactamente lo que podría y debía hacer, si el Poder Legislativo decidió haber confirmado, ratificado, nombrado a dos consejeros ciudadanos, siguiendo la secuela de la propia legislación local, tendría que haber actuado en consecuencia, independientemente de que no le pareciera lo que sucedió en el Poder Legislativo.

Hablaba yo que esto me hacía suponer un tema de hacer justicia por su propia mano, y lo digo en la medida en que al advertir que la suspensión no fue observada, no fue acatada, tan es así que aquí vino a denunciar mediante queja la violación a la misma, actuó de tal manera que lo que seguía no se realizó, quedando dentro de su esfera de competencia realizarlo.

Esta manera negativa de cumplir con los mandamientos que la ley le prevé, me lleva a mí, a entender que quizá caería en algún otro tipo de responsabilidad, muy probablemente en la responsabilidad política que establece la propia Constitución del Estado y que daría lugar al juicio de la misma naturaleza al no acatar un mandamiento que le ha sido enviado por el Poder Legislativo.

En el examen del asunto anterior, completa y absolutamente vinculado a éste, me refería yo, y así lo tomo precisamente usando las palabras del señor Ministro Zaldívar, parecería que la suspensión en cierto momento era disponible para el Poder Legislativo, aquí alcanzamos la conclusión de que no lo era, entonces tampoco lo era para el Poder Judicial, para el Consejo de la Judicatura, debió haber entonces materializado el nombramiento dando posesión a los Consejeros de lo que correspondía, independientemente de que hubiere promovido una controversia constitucional y la suspensión siguiera sin observarse.

Más esto no me lleva a mí a entender, que estaba vinculada con el cumplimiento de la suspensión y por esto llegó a un exceso, soy partidario de que este tipo de actitudes no se den por quienes intervienen en una controversia constitucional, pero creo que técnicamente no incurrió en el exceso correspondiente o por lo menos del que aquí se le acusa, aun cuando sí hubiere desacatado disposiciones que le rigen en el orden interno que le darían causa para una responsabilidad de orden político.

De ahí que me expreso en contra del considerando sexto, con mucho respeto para el proyecto, muy bien elaborado por la señora Ministra ponente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente, como decía yo, en principio no considero que pueda existir una violación a la suspensión por parte del propio promovente, pero en todo caso la decisión que tomó el Poder Judicial, fue de no cumplir con la decisión del Congreso, en la que ya había tomado la protesta y nombrado a los consejeros, si se habla de algún incumplimiento pudiera ser en sede administrativa por no cumplir con la decisión del Congreso de tomarlos en consideración como consejeros nombrados.

Sin embargo, por otro lado, además de que considero que el propio quejoso con lo único que puede cumplir un demandante con la suspensión es con las condiciones que se le ponen para la vigencia de la suspensión, pero no, en este caso no hay tales condicionantes; aquí el interesado que promovió, el Poder Judicial que promovió esta acción o controversia constitucional, no puede por sí mismo incumplir con la suspensión, porque la suspensión impone obligaciones a las autoridades que él señaló como demandadas. Puede haber incumplido con la decisión del Poder Legislativo –es cierto– pero esas son consecuencias distintas que acarrearán otras responsabilidades –si acaso– y que tendrán que verse en otra sede que no es en el cumplimiento de la suspensión.

Por el contrario, a mí me da la impresión de que el Poder Judicial está tratando de hacer que la suspensión que se dictó por la Suprema Corte tenga un resultado eficaz y real, y por eso se atreve –digamos– a desacatar la decisión del Poder Legislativo – que sería la única que pudiera haber desacatado, no la suspensión– para tratar de darle un efecto real a esa suspensión en la que sabía ya que se había concedido para el efecto de que

no se tomara la protesta a los consejeros; y por lo tanto, consideraron ellos –creo que con un exceso de cuidado– de no darles posesión y de tomarlos ya como parte integrante del órgano colegiado, lejos de que se pudiera pensar que existe un desacato a la suspensión, lo más que podría hacer es un desacato a la decisión del Poder Legislativo, y al contrario, un cuidado, porque el efecto de la suspensión otorgada por la Suprema Corte, tuviera un efecto real y pudiera mantenerse una situación que no complicara más el desacato que estaba ya cometiendo el Poder Legislativo.

De esa manera, pienso que no puede haber de ninguna manera, ni por ser el actor, ni por haber evitado que se continuara con los efectos del desacato del Poder Legislativo, una responsabilidad a cargo del Poder Judicial. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente.

Tampoco comparto esta parte del proyecto. Me parece: Primero, que cualquier autoridad, todas las autoridades están obligadas al cumplimiento de una suspensión, con independencia de que hayan sido partes o no en el juicio.

Es discutible y opinable si esto se extiende, a quien es actor en la propia controversia constitucional. Y si derivado de un supuesto incumplimiento o exceso o de efecto del actor, puede incurrir incluso en responsabilidad.

Lo que sucede es que en la controversia constitucional es diferente que el amparo, porque tanto el actor como el demandado son autoridades, y entonces aquí es donde esto puede dar lugar a una discusión; sin embargo, creo que más allá de determinar si el actor está obligado o no a la suspensión, y si consecuentemente puede incurrir o no en una violación, lo que sí me parece claro es que el actor puede prevalecerse de una suspensión, para eso lo está solicitando, y en tal sentido, me parece que el Consejo de la Judicatura estatal actuó de conformidad con la suspensión que fue otorgada, porque todos hemos estado diciendo que la suspensión tiene sus efectos desde el momento de la presentación de la demanda, y así se votó por la mayoría en el asunto anterior, pero parecería que a esta afirmación le restamos todo contenido, porque si no ha tenido como consecuencia que se dejen sin efecto los nombramientos que se llevaron a cabo y también vamos a pretender que es un exceso el que no se haya continuado con el nombramiento, pues creo que en este caso no habría posibilidad alguna de dotar de contenido y entonces, la afirmación de los efectos de la suspensión sería meramente retórica.

En mi opinión, el Consejo de la Judicatura no está desacatando una orden del Congreso, lo que además sería otro tema, sino el Congreso está desacatando una suspensión al emitir esa orden – que también es otro tema– entonces, me parece que no hay ningún incumplimiento ni exceso por parte del Consejo de la Judicatura local, sino que con independencia de si esto vincula y cómo vincula al actor, simplemente la suspensión estaba surtiendo plenos efectos, porque reitero, si oponerse o no a actuar en consecuencia de poner en posesión a un nombramiento que se dio violando una suspensión como ya se sostuvo por este Tribunal Pleno, entonces no entiendo, y lo digo con el mayor de los respetos, qué trascendencia tiene la suspensión, si ya aceptamos como Tribunal Pleno que hubo una violación a la suspensión, y

que la suspensión surte efectos, repito, desde el momento en que se presentó la demanda.

De tal suerte, que estimo que no hay aquí ningún exceso, y obviamente mucho menos responsabilidad alguna de funcionarios, y consecuentemente estaría en contra del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también respetuosamente me pronuncio en contra del proyecto en este considerando. Bueno, mi postura en el asunto anterior fue que una desobediencia de un mandato revocado, no podía llevar a una sanción, con mayor razón en este caso donde el mandato no está dirigido al actor. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Continúa a discusión. Señor Ministro Franco, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, exactamente en los mismos términos por la posición que tuve en el asunto anterior.

Simplemente quiero señalar que me parece que habría que matizar esto, yo he insistido mucho, hay que ver los casos concretos en sus términos.

Yo recuerdo que en un asunto que tuvimos que resolver en la Comisión de Receso de diciembre del año pasado, precisamente otorgamos una suspensión para que ninguna de las partes tomara determinaciones en relación al contenido de la controversia; consecuentemente, ahí no habría duda; es decir, es la

determinación de la suspensión atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

Simplemente lo señalo porque insisto, creo que este Tribunal Pleno no debe perder de vista que cuando se está resolviendo ya el caso concreto, tienen que ver sus méritos, y que un criterio general respecto del actor, podría ocasionar que tengamos este tipo de problemas a futuro.

En el caso concreto, evidentemente votaré en contra por los criterios que he sostenido, y en su momento haré, según la votación, un voto para explicitar esto, señor Ministro Presidente, y ya no me extiendo más por el tiempo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señor Ministro Pérez Dayán, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. La fortuna del diálogo permite reflexionar y me convengo; las palabras del señor Ministro Zaldívar me hacen ver que la autoridad puede prevalecerse de una suspensión, y en función de ello decidir no contribuir más al desacato.

Y la narrativa que nos hace el señor Ministro Franco respecto de la naturaleza de la controversia y la posibilidad de dictar autos que, en medida de suspensión, puedan vincular a todas las partes, me hace entender las diferencias, sumarme a estar en contra del proyecto, básicamente por considerar que no hubo exceso alguno y ya. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Bien, creo que está el tema suficientemente discutido, vamos a tomar una votación, a favor o en contra de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Ministro Presidente, yo ya no voy a sostener el proyecto, creo que me han convencido las intervenciones de los señores Ministros y también voto en contra de mi propio proyecto, ya no lo voy a sostener.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Pues no sé si esto ameritara a hacer una nueva votación, señor Ministro Presidente, yo iba a decir “porque no hubo exceso”.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Perdón que hasta ahorita lo dije.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no se preocupe señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Pero ya no sería el voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, exacto. Bueno.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sería el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se allana prácticamente a la votación que tenemos aquí, lo pertinente sería, en todo caso que usted retirara el asunto y presente el proyecto modificado, recogiendo el criterio de la mayoría.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Eso es lo que haría, señor Ministro Presidente, y entonces ofrezco disculpas, pero sí lo

retiro, porque la verdad de las cosas sí me convencieron en todas estas cuestiones que han venido manifestando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, POR ESAS CIRCUNSTANCIAS ENTONCES EL ASUNTO QUEDA RETIRADO PARA ESOS EFECTOS TOMANDO ESAS CONSIDERACIONES.

Bien, voy a levantar esta sesión, para convocarlos a la pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre en este mismo lugar para esos efectos. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)